

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, ocho (8) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JUAN PABLO TORRES CASTILLO
EJECUTADO:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE:	500013333007-2020-00102-00

Se ocupa el Despacho¹ del estudio de la demanda ejecutiva presentada, a través de apoderado judicial, por el señor JUAN PABLO TORRES CASTILLO, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, al respecto encuentra que:

- ✓ Este Despacho es competente para conocer de la presente acción (Ley 1437 del 2011², siendo en su orden el numeral 7 del artículo 155, numeral 9 del artículo 156 y numeral 1 del art. 297).
- ✓ Ausencia del poder otorgado.
- ✓ Expediente del proceso ordinario, incorporado en tyba: 50001333300720200010200_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_12-03-2021 5.51.47 P.M..PDF, en él, se encuentra la constancia de ejecutoria, como lo exige el numeral dos del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012.
- ✓ Inexistencia de la documentación necesaria y consagrada en el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Aunque se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020³, y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

Se percata el Despacho que, el señor Juan Pablo Torres Castillo omitió la obligación normativa, consistente en otorgar poder a un profesional derecho, conforme al artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, disposición legal que exige “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”⁴, por ende, se torna inviable el reconocimiento de personería al profesional del derecho.

En aras de los principios de economía y celeridad, además de la tutela efectiva de acceder a la administración de justicia, el Despacho procederá a inadmitir el presente proceso ejecutivo, para que en el término de diez (10) días hábiles, se subsane el yerro antes anotado, so pena de rechazo. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser

¹ 50001333300720200010200_ACTAREPARTO_30-07-20204_32_56P.M.PDF.

² Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA.

³ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

⁴ 50001333300720200010200_ACT_AL DESPACHO_2-02-2021 3.15.21 P.M..PDF.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.
2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.
3. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56b7cd9926b70d1c084029c6eb0b90b65cabd21a6c87ff9858f7d3afb1a83412

Documento generado en 08/07/2021 04:23:36 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**